

**APRUEBA PLAN DE REPARACIÓN PRESENTADO  
POR SOCIEDAD DE EXPLORACIÓN Y  
DESARROLLO MINERO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2292**

**Santiago, 26 de diciembre de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012” o “Reglamento”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de fecha 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales de la tramitación**

1. Que, con fecha 12 de diciembre de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1786, mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, “EXPLODESA”), por el desarrollo del proyecto Mina Cardenilla, Rol F N°009-2018.

2. Que, en el resuelvo 3° de dicha resolución, la SMA hizo presente que de conformidad al artículo 43 de la LOSMA y al D.S. MMA N°30/2012, el infractor podría presentar voluntariamente una propuesta de plan de reparación, una vez notificada la resolución de la SMA que pusiera término al procedimiento sancionador.

3. Que, con fecha 25 de marzo de 2020, EXPLODESA ingresó ante la SMA, el Plan de Reparación de Daño Ambiental del ecosistema forestal de la “Cordillera El Melón”, para su aprobación por parte de este organismo, de acuerdo a la normativa aplicable.

4. Que, según establece el inciso segundo del artículo 20 del DS MMA 30/2012, la SMA “examinará, dentro de quinto día de ingresada la presentación, si ésta cumple con los contenidos mínimos a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento. En caso que no reúna tales contenidos, se requerirá al proponente para que, en el

plazo de cinco días, subsane la falta, bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la presentación y proceder al envío de los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado”.

5. Que, dichos contenidos mínimos son los siguientes:

*a) Nombre o razón social del proponente y domicilio, así como de su representante, cuando corresponda.*

*b) Antecedentes que acrediten que la presentación se hace por persona facultada legalmente para ese efecto.*

*c) Descripción del daño ambiental causado, en concordancia con la resolución que haya puesto término al procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.*

*d) Descripción del sitio o lugar en el cual se implementarán cada una de las medidas propuestas, así como el área de influencia de estas últimas, incluyendo, de ser procedente, información de las características del área con anterioridad al daño causado.*

*e) Descripción de los objetivos generales y específicos de la reparación propuesta.*

*f) Descripción de las medidas de contención que se han adoptado y las que se proponen para controlar el daño ambiental causado.*

*g) Descripción de las medidas de reparación que se proponen, y la forma, lugar y plazo en que se implementarán.*

*h) Descripción de los potenciales efectos asociados a la implementación de las medidas de reparación, así como las medidas para hacerse cargo de ellos, si correspondiere.*

*i) Cronograma que contenga los plazos para alcanzar los objetivos, la implementación de las medidas y de su seguimiento.*

*j) Programa de seguimiento de las medidas propuestas y de las variables ambientales relevantes, incluyendo indicadores y reportes periódicos, entre otros instrumentos que permitan verificar la ejecución y eficacia de las medidas.*

*k) Descripción de la forma de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las medidas, incluyendo las acciones que involucren.*

*l) Indicación de los permisos o pronunciamientos de carácter sectorial que se requieran para la implementación de cada una de las medidas propuestas.*

*m) Un estudio técnico ambiental que lo avale, que incluirá la referencia de todos los documentos de carácter científico, técnico o legal, que se han utilizado para la definición del plan de reparación y la elaboración del estudio técnico ambiental.*

*n) El listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración del estudio técnico ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.*

6. Que, mediante la Resolución Exenta N°638, de 22 de abril de 2020, la SMA solicitó a EXPLODESA subsanar ciertos contenidos mínimos del Plan. En particular, la SMA formuló las siguientes observaciones:

*(i) No se describe adecuadamente el daño ambiental causado, en concordancia con la resolución que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio respectivo (artículo 19 letra c) del D.S. N°30/2012). En efecto, en página 7 de la presentación solamente*

*hay una referencia general al daño ambiental causado. Luego, en el capítulo 2.2. del Plan de Reparación, se describe el daño ambiental causado bajo un enfoque de servicios ecosistémicos, para los componentes suelo, biodiversidad a nivel de especie y servicios ecosistémicos. En el contexto del daño ambiental, es imprescindible incluir, a lo menos, también un enfoque desde las “funciones de los ecosistemas”, ya que de ello dependen los servicios ambientales que los ecosistemas prestan a la sociedad.*

*(ii) Respecto a los lugares que se proponen para la implementación de las medidas de reparación in situ (medidas 1 y 2) y ex situ (medidas 3, 4 y 5), se presenta una identificación sucinta y no una descripción que incluya además el área de influencia de los sitios (medidas 3, 4 y 5) ni información procedente de las características del área con anterioridad al daño causado (medidas 1 y 2) (artículo 19 letra d) del D.S. N°30/2012).*

*(iii) Los medios de verificación incluidos en el programa de seguimiento, no son idóneos para verificar la ejecución y eficacia de las medidas propuestas (artículo 19 letra j) del D.S. N°30/2012).*

*(iv) Se presenta como estudio técnico ambiental, un estudio con enfoque de evaluación ambiental, similar a una línea de base, mientras que lo que se exige para avalar el plan de reparación, es un estudio técnico ambiental en relación al daño ambiental ocasionado (artículo 19 letra m) del D.S. N°30/2012).*

7. Que, con fecha 5 de mayo de 2020, la titular dio respuesta, satisfactoriamente, al requerimiento formulado por la SMA, por lo que este organismo pudo verificar que el plan de reparación cumple con los contenidos mínimos reglamentarios.

8. Que, en mérito de lo anterior, por medio del ORD N° 1153, de 08 de mayo de 2020, la SMA solicita al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la LOSMA y en el artículo 22 del DS MMA 30/2012. Asimismo, hace presente que, atendido el mérito y los antecedentes del caso, determinó no abrir un periodo de información pública.

9. Que, con fecha 22 de julio de 2022, la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por medio del ORD. N° 202299102624, evacua el pronunciamiento antes referido.

10. Que, con fecha 21 de octubre de 2022, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (EXPLODESA) formula una serie de consideraciones y solicitudes en respuesta al ORD. de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental antes señalado.

## **II. Antecedentes generales del plan de reparación**

11. Que, en el considerando 68 de la Resolución Exenta N°1786/2019 se describe el daño ambiental ocasionado en los siguientes términos:

*“En el presente caso, en los considerandos 12, 13, 14, 16, y 18 y en el Resuelvo II letra a) de la Res. Ex. N°1/Rol F-009-2018, se indicaron los antecedentes a partir de los cuales se realizó la clasificación preliminar de daño ambiental irreparable, los que corresponden a: la eliminación de bosque nativo, bosque nativo de preservación con presencia de la especie de flora silvestre “vulnerable” Porliera chilensis (Guayacán) y bosque nativo de conservación y protección; la eliminación de formaciones xerofíticas; la afectación de hábitat de especies de fauna silvestre protegidas por la Ley de Caza (Philodryas chamissonis (Culebra de cola larga), Liolaemus montícolo (Lagartija de los montes), Callopistes maculatus (Iguana) y Pseudolapex griseus (Zorro chillá)); la afectación de hábitat de especies de fauna silvestre*

*clasificadas por el Ministerio del Medio Ambiente en categoría de “Preocupación Menor” (Liolaemus montícolo (Lagartija de los montes) y Philodryas chamissonis (Culebra de cola larga)); la afectación de sectores que constituían hábitat de especies de fauna silvestre clasificadas por el Ministerio del Medio Ambiente en categoría “Casi amenazadas” (Callopistes maculatus (Iguana) y Pseudolapex griseus (Zorro chilla)); la obstrucción del cauce de la quebrada ubicada al norte del botadero de estériles; y, la rotura de tronco y obstrucción de hábitat de 3 ejemplares de la especie “Vulnerable” Porliera chilensis.”*

12. El daño ambiental fue clasificado como irreparable, afectando en una superficie de 26,61 ha de ecosistemas vegetacionales. Comprende los siguientes componentes: suelo, flora y vegetación y hábitat de fauna silvestre, así como los servicios ecosistémicos que estos prestan, todo ello en relación con el ecosistema global dentro del cual ésta se sitúa.

13. Que, el objetivo general del plan de reparación consiste en realizar una “restauración ecológica del medio ambiente afectado, localizado -en parte- al interior del Sitio Prioritario para la conservación de la biodiversidad “Cordillera El Melón” a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado, mediante una combinación de acciones de reparación primarias (*in situ*) y complementarias (*ex situ*)”. Para ello, el plan de reparación considera las siguientes medidas distribuidas en un horizonte de diez años:

- Medida 1: Mejoramiento de suelo y estabilización de taludes del ecosistema afectado en 20,37 ha.

- Medida 2: Restauración ecológica *in situ* de 6,78 ha del ecosistema vegetacional afectado.

- Medida 3: Mejora de hábitat de fauna silvestre en Sitio 3 (48,01 ha) en el Sitio Prioritario Cordillera El Melón y sectores aledaños.

- Medida 4: Control biológico de especies introducidas en los sitios 1, 2 y 3 (85,49 ha).

- Medida 5: Creación de un área de conservación de formación vegetales en una superficie de 85,49 ha en el Sitio Prioritario Cordillera El Melón.

- Medida 6: Enriquecimiento de hábitat degradado en una superficie de 14,68 ha en el Sitio Prioritario Cordillera El Melón.

- Medida 7: Resguardo y amortiguación de las Áreas de Compensación de Ecosistemas Terrestres.

- Medida 8: Mejoramiento y protección del recurso suelo – Sitios 1, 2 y 3.

### **III. Informe técnico del Servicio de Evaluación Ambiental**

14. En su informe técnico, el Servicio de Evaluación Ambiental, luego de obtener un pronunciamiento de parte del Servicio Agrícola y Ganadero y la Comisión Nacional Forestal, realiza una evaluación particular de las medidas propuestas por EXPLODESA sobre la base de los criterios de relevancia, completitud, ejecutabilidad y seguimiento, reportabilidad y transparencia, idoneidad, que sea apropiada según el daño causado, mirada ecosistémica, efectividad de la medida, inocua, grado de incertidumbre y capacidad del equipo gestor. El resultado de dicha evaluación es la siguiente:

Medida	Evaluación SEA
Medida 1: Mejoramiento de suelo y estabilización de taludes del ecosistema afectado en 20,37 ha	La medida propuesta es idónea y eficaz en particular
Medida 2: Restauración ecológica in situ de 6,78 ha del ecosistema vegetacional afectado	La medida propuesta es idónea y eficaz en particular
Medida 3: Mejora de hábitat de fauna silvestre en Sitio 3 (48,01 ha) en el Sitio Prioritario Cordillera El Melón y sectores aledaños	La medida propuesta no es idónea y eficaz en particular. Esto, sin perjuicio de la evaluación del plan en su conjunto
Medida 4: Control biológico de especies introducidas en los sitios 1, 2 y 3 (85,49 ha)	La medida propuesta no es idónea y eficaz en particular. Esto, sin perjuicio de la evaluación del plan en su conjunto
Medida 5: Creación de un área de conservación de formación vegetales en una superficie de 85,49 ha en el Sitio Prioritario Cordillera El Melón	La medida propuesta no es idónea y eficaz en particular. Esto, sin perjuicio de la evaluación del plan en su conjunto
Medida 6: Enriquecimiento de hábitat degradado en una superficie de 14,68 ha en el Sitio Prioritario Cordillera El Melón	La medida propuesta no es idónea y eficaz en particular. Esto, sin perjuicio de la evaluación del plan en su conjunto
Medida 7: Resguardo y amortiguación de las Áreas de Compensación de Ecosistemas Terrestres	La medida propuesta no es idónea y eficaz en particular. Esto, sin perjuicio de la evaluación del plan en su conjunto
Medida 8: Mejoramiento y protección del recurso suelo – Sitios 1, 2 y 3	La medida propuesta no es idónea y eficaz en particular. Esto, sin perjuicio de la evaluación del plan en su conjunto

15. Asimismo, el Servicio de Evaluación Ambiental realiza una del plan en su conjunto, sobre la base de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, los cuales da por satisfechos.

16. Por último, establece una serie de condiciones y/o exigencias ambientales a cumplir para la implementación de las medidas propuestas número 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8, las cuales forman parte íntegra del plan de reparación para todos los efectos legales, con los alcances que se formulan en el resuelto primero de esta resolución.

#### **IV. Consideraciones y solicitudes de EXPLODESA**

17. Que, en su presentación de 21 de octubre, EXPLODESA formula las siguientes consideraciones y solicitudes:

a) Respecto de las medidas 1, 2, 6 y 8 expresa su preocupación frente al impacto que pueda tener en el cronograma propuesto una eventual tramitación excesiva de los pronunciamientos sectoriales requeridos en forma previa a su implementación. Al respecto, solicita que esta superintendencia tenga a la vista este riesgo al momento de fijar plazos de implementación del plan de reparación.

b) Respecto de la medida 2, señala que la exigencia que formula el SEA de incluir como parte de la actividad de incorporación de cobertura arbórea a la especie *Porlieria chilensis* no se aviene con los antecedentes técnicos disponibles, los cuales no hacen plausible proyectar un 10% de cobertura de densidad y cobertura arbórea. Frente a ello, solicitan que se incorpore como mejora un estudio previo “una vez ejecutada completamente la Medida 1 (al año 3 de la ejecución del PdR) cuyos resultados serán presentados ante CONAF y esta Superintendencia para su validación. Si esta es favorable, se compromete la inclusión de la especie *Porlieria chilensis* en un número de 40 individuos por hectárea conforme a los indicadores que se definan como factibles por dicha evaluación”.

c) Por último, hace presente un error de referencia en el que habría incurrido el Servicio de Evaluación Ambiental en la Tabla 3.3.6 del capítulo 3.3 del informe de dicho órgano, donde se requiere “recuperar las formaciones afectadas, con énfasis a las coberturas de referencia y existentes en cada sitio, para especies herbáceas, arbustivas y arbóreas, considerando el enriquecimiento con *Porlieria chilensis*”. A juicio de la titular,

dicha acción tiene sentido como complemento a la medida 6 y no la medida 7, como indica el informe del SEA, lo que le lleva a concluir que existe un error de referencia, solicitando que así se declare.

18. Que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: APROBAR** el plan de reparación presentado por Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, en los términos establecidos en el informe técnico del Servicio de Evaluación Ambiental remitido por medio del ORD. N° 202299102624, de fecha 22 de julio de 2022, con los siguientes alcances:

1. Que, en lo que guarda relación con los pronunciamientos sectoriales necesarios para la implementación de las medidas 1, 2, 6 y 8, la titular deberá tramitar el silencio positivo una vez transcurridos seis meses de la presentación de la solicitud respectiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la ley 19880.

2. Que, una vez concluida la implementación completa de la medida 1, la titular deberá presenta a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de un mes, una evaluación de factibilidad técnica de la incorporación de especies arbóreas de *Porlieria chilensis* en el área de reparación *in situ*, cuyas recomendaciones serán incorporadas a la medida 2 si así resulta pertinente y previa validación de este servicio.

3. Aclarar que el requerimiento formulado por el Servicio de Evaluación Ambiental en la Tabla 3.3.6 del capítulo 3.3 de su informe, donde se requiere “recuperar las formaciones afectadas, con énfasis a las coberturas de referencia y existentes en cada sitio, para especies herbáceas, arbustivas y arbóreas, considerando el enriquecimiento con *Porlieria chilensis*”, se refiere a la medida 6.

**SEGUNDO: ESTABLECER** los siguientes contenidos mínimos de los informes semestrales y fecha de entrega:

a) Tabla resumen general con la totalidad de las medidas y acciones establecidas en el plan de reparación, indicando su vigencia y el estado en que se encuentra (no iniciada/en desarrollo/terminada).

b) Tabla resumen donde se indiquen las medidas y acciones que se reportan en el informe respectivo, indicando si en el periodo que se informa se les dio inicio, se continuó con su desarrollo o fueron finalizadas.

c) Detalle del estado de avance de las medidas y acciones que se reportan en el informe respectivo.

El informe semestral correspondiente a los meses de enero a junio deberá ser entregado en el mes de julio. El informe semestral correspondiente a los meses de julio a diciembre deberá ser entregado en el mes de enero.

El informe final deberá contener la tabla resumen general, indicando el informe semestral en el cual se informó el cumplimiento total de la medida. Deberá ser entregado dentro del plazo de tres meses contados desde la entrega del último informe semestral.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que la titular deberá solicitar oportunamente las autorizaciones sectoriales pertinentes para dar cumplimiento al plan de reparación, considerando el plazo habitual de tramitación de éstas. En los informes de



avance deberá informar el estado de tramitación y cualquier dificultad que tenga para obtener dichas autorizaciones.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo establecido en el párrafo 4º del título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y los de la ley 19880 que resulten pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Superintendente del Medio Ambiente (S)**

**ODLF**

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Eugenio Ramírez Cifuentes y Sr. Miguel Yáñez Zerene, representantes legales de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, [eramirez@cemin.com](mailto:eramirez@cemin.com) y [myanez@cemin.com](mailto:myanez@cemin.com)
- Cecilia Urbina, [curbina@vgcabogados.cl](mailto:curbina@vgcabogados.cl)

CC:

- Sr. Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente Consejo de Defensa del Estado, dirección de correo electrónico, [oficinadepartescde@cde.cl](mailto:oficinadepartescde@cde.cl)
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. ceropapel 28061/2022